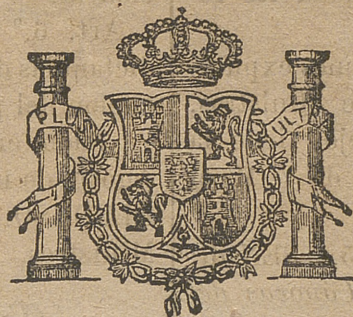


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(*Gaceta del 1.º de Setiembre de 1885*).

Sección segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

EXPOSICION.

SEÑOR: La terrible epidemia que aflige á tantas provincias de la Monarquía hace necesario un nuevo llamamiento á la caridad del país, puesta á prueba por otras desgracias en dias no lejanos y también amargos y difíciles, pero nunca agotada y pronta siempre á no reconocer más límite á sus sacrificios que la extensión de las calamidades que en ella buscan socorro y consuelo. El Gobierno de V. M., desde que por la ley de 25 de Julio de 1883 se autorizó el crédito de un millon de pesetas destinado á precauciones sanitarias, ha venido atendiendo con los recursos del Estado á las

necesidades crecientes de la epidemia que nos amenazaba entonces y ha llegado á causar después tan numerosas víctimas y tan irreparables estragos.

Mas ni aquella primera concesion, ni la de igual suma otorgada por la ley de 31 de Julio de 1884, ni la ampliacion de 500.000 pesetas que fué necesario solicitar en los comienzos del año económico actual, cuando solo quedaban disponibles para socorrer á las provincias infestadas 177.768 de los créditos anteriores, son recursos, Señor, que puedan estimarse proporcionados á la calamidad que con ellos se combate. El Gobierno ha mejorado lazaretos y hospitales, ha establecido inspecciones médicas, ha acudido y acude sin cesar al remedio de las mayores necesidades, ya con recursos en metálico, ya con elementos personales y materiales de asistencia ó de defensa allí donde ésta ha sido más necesaria; pero los medios de la Administracion pública, sin el apoyo de la caridad individual y sin el esfuerzo y sacrificio de las asociaciones humanitarias, no han bastado en ningun pais para mitigar los rigores de un mal de la intensidad del que sufrimos. Cree por ello el Gobierno de V. M. llegada la ocasion de estimular esos sentimientos generosos, fomentando suscripciones provinciales, cuyos productos

puedan invertirse, á medida que se obtengan, tan rápidamente como la necesidad los reclame.

En atencion á las consideraciones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1885.—SEÑOR; A. L. R. P. de V. M., *Antonio Cánovas del Castillo*.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles abrirán una suscripcion pública con el objeto de atender á las necesidades de la epidemia, ya ampliando las precauciones contra su invasion en las provincias que no la padecen, ya combatiendo en las demás ó reparando en lo posible sus estragos.

Art. 2.º Para la recaudacion, custodia é inversion de los fondos que la suscripcion produzca, se creará en cada capital una Junta formada bajo la presidencia del Gobernador civil, con representantes de las Autoridades militar, judicial y eclesiástica, el Presidente de la Diputacion provincial, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento y dos vecinos de los de más arraigo en la poblacion.

Art. 3.º El rendimiento de cada suscripcion se aplicará á la provincia respectiva, destinándose los sobrantes de la de Madrid, ó de otras que los ofrezcan, á las mas necesitadas á juicio del Gobierno.

Art. 4.º Se invitará por los Ministerios á cuantos perciben haberes del Estado para que dejen íntegramente el que les corresponda por el dia 30 de Agosto á beneficio de esta obra humanitaria. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos invitarán tambien á contribuir en la misma forma á sus funcionarios y dependientes.

Art. 5.º Las listas de suscritores y las cuentas de inversion de fondos se publicarán en los *Boletines oficiales*, insertándose además en la

Gaceta las correspondientes á la provincia de Madrid.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernacion dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(*Gaceta del 23 de Agosto de 1885.*)

En virtud de lo que previene el anterior Real decreto en su artículo 2.º, ha quedado en el dia de ayer constituida la Junta en la forma siguiente:

Presidente: Sr. Gobernador.

Vocales: Sr. D. Inocencio Carbajo y Grijalvo, Coronel del Regimiento de Toledo, como representante de la autoridad militar.—Sr. D. Blas Tello y Lobo, Magistrado de esta Audiencia, idem idem, de la Judicial.—Señor Don Juan Soldevila, Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral, id. id. de la Eclesiástica.—Sr. Presidente de la Diputacion provincial.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta capital.—Sr. D. Miguel Alonso Pesquera.—Sr. D. Juan Alzurená.

Abierta la suscripcion pública, segun dispone el art. 1.º, se inserta á continuacion el resultado obtenido en el primer dia, así como se hará en lo sucesivo de todas las cantidades que ingresen y de las cuentas de inversion de fondos, esperando confiadamente este Gobierno que los Sres. Alcaldes no solo invitarán á contribuir á los dependientes de sus respectivos Ayuntamientos, en la misma forma que lo hacen todos los funcionarios del Estado, sino que desplegarán el mayor celo y actividad para allegar recursos, escitando los sentimientos humanitarios de sus convecinos, con el fin de que pueda atenderse en gran parte á las necesidades de los pueblos epidemiados de esta provincia, y responda de esta manera la suscripcion á los levantados propósitos de sus iniciadores.

Valladolid 1.º de Setiembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquin Garcia y Espinosa*.

Suscripcion provincial para atender á las necesidades de los pueblos epidemiados.

	<i>Pesetas.</i>
El Sr. Gobernador, por un dia de haber.	25
El Secretario, id. id.	12'25
Oficial primero, id. id.	7'50
Idem segundo id. id.	5
Idem tercero id. id.	3'75
Aspirante.	3'13
Portero.	2'06
Inspector Jefe de Orden público	5 55
Idem de segunda.	5
Idem de tercera.	3'13
Tres Agentes de 1. ^a á 2'77.	8'31
26 idem de 3. ^a á 2'08.	74'88

Junta provincial de Beneficencia.

Secretario Administrador.	8'75
Interventor.	1'05
Auxiliar.	4'38

Comision provincial de Pósitos.

D. Juan Amor, oficial.	5'25
» Juan Cortés, id.	5'25
» Angel Bravo, escribiente.	2'63
» Eduardo Martinez, id.	2'62
» Benito Gutierrez, id.	1'50

Consejo provincial de Agricultura.

D. Marcial Prieto, Secretario.	8'75
» Antonio Fernandez, auxiliar.	2'50
» Leandro Cernuda, escribiente ordenanza.	2'50

TOTAL.. . . .	200'74
---------------	--------

Ministerio de Fomento.**REAL DECRETO.**

(CONTINUACION.)

Art. 63. El Vocal elegido por varios cuerpos optará por una ú otra representacion en el término de tercer dia.

Art. 64. Acto continuo de terminado el escrutinio, el Jefe del establecimiento oficiará su resultado al Rector, y éste remitirá á la

Direccion dentro de los ocho dias siguientes el expediente de todas las elecciones de su distrito universitario.

Art. 65. En tiempo oportuno la Direccion general oficiará á las Academias, y los Rectores al Decano del Colegio de Abogados, para que procedan á los nombramientos que les correspondan.

Art. 66. En el mismo dia fijado para la eleccion en los centros oficiales de enseñanza, los Jefes de los establecimientos libres asimilados elevarán al Rector la propuesta que les corresponda al orden de su enseñanza.

Art. 67. Si para el dia prefijado alguno de estos centros no oficiales de enseñanza no hubiera presentado su propuesta al Rector, se le tendrá por desistido de su derecho, y caso que por ello se viera el Rector en la imposibilidad de remitir su lista, ó la tuviera que remitir incompleta, el Ministro de Fomento nombrará directamente los Vocales, eligiéndolos en las listas de propuestas presentadas al efecto por el mismo Rector. Solo podrá incluirse en estas listas los que siendo Doctores en Facultad, ó teniendo el título superior que corresponda y sin desempeñar cargo activo en el Profesorado oficial, se hubieran distinguido en el cultivo de la ciencia.

Tratándose de las Academias, la propuesta en este caso corresponderá á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 68. Dentro de los 20 dias siguientes á la eleccion, se publicará en la *Gaceta* la Real orden nombrando los Tribunales.

Art. 69. Estos Tribunales se renovarán cada dos años. Las reelecciones parciales á que hubiere lugar se harán en igual forma que las generales por el cuerpo ó centro docente á quien correspondiera cubrir la vacante.

Art. 70. Tendrán sus sesiones en Octubre y Junio, y los ejercicios y pruebas académicas se harán con estricta sujecion al reglamento y cuestionario oficial de exámen del respectivo grado académico ó título profesional, que habrá de publicarse en la *Gaceta* antes de principio de curso.

Art. 71. Todo cuestionario oficial de exámen publicado en la *Gaceta* será válido durante cinco años por lo menos.

Art. 72. El producto de los derechos de exámen en cada Tribunal se distribuirá entre

todos los Vocales examinadores. A los que no tengan su vecindad en la poblacion donde se constituya el Tribunal se les abonará media parte más en concepto de indemnizacion.

Seccion segunda.

Del régimen académico y disciplina de los exámenes.

Art. 73. Los exámenes de grado ó título profesional serán siempre orales y escritos, precediendo el ejercicio escrito á la prueba oral, y siendo la aprobacion del primer ejercicio requisito indispensable para ser admitido á examen del segundo.

Art. 74. Para presentarse á la prueba escrita del examen de grado de Maestro ó Maestra de primera enseñanza elemental solo se necesitará identificar la persona, acreditando tener 18 años cumplidos.

Para el de título superior se requiere además el certificado de aprobacion en el grado elemental.

Art. 75. Para presentarse á la prueba escrita del examen del grado de Bachiller solo se necesitará identificar la personalidad, acreditando haber cumplido los 15 años de edad.

Art. 76. Para ser admitido á la prueba escrita del examen de Licenciatura en cualquiera Facultad solo se necesitará identificar la persona, acreditando haber cumplido 20 años de edad, y presentar además el diploma de Bachiller.

Art. 77. Nadie será admitido al grado de Doctor sino después de cumplidos 21 años y de ganada la Licenciatura.

Art. 78. Las dispensas de edad solo podrán concederse al que acredite nota de Sobresaliente en todas y cada una de las asignaturas de la carrera.

Los respectivos reglamentos de examen fijarán las condiciones de edad y demás requisitos para ser admitido á las pruebas de grado ó título profesional en los demás ramos de enseñanza, así como la forma, orden y duracion en que se hayan de tener los ejercicios teóricos y prácticos, ya sean orales ó escritos, de cada grado.

Art. 79. En la última quincena de Mayo y Setiembre se presentarán en la Secretaría del Rectorado respectivo las solicitudes de

examen, con los oportunos comprobantes y certificaciones. En vista de estos documentos, la Secretaría extenderá las papeletas de examen mediante el pago de los derechos de examen, cuya devolucion no podrá reclamarse ni por los suspensos, ni por los que se retiren de los ejercicios una vez principiados. Los graduandos de títulos de Maestro ó Maestra presentarán sus solicitudes y demás documentos en la Secretaría de la respectiva Escuela Normal, y tramitarán en ella sus instancias en la misma forma que establece el presente artículo para las que deben presentarse en las Secretarías del Rectorado.

Pasado aquel término, no se expedirán más papeletas de examen hasta la sesion del semestre siguiente.

Art. 80. Los graduandos abonarán por derechos de examen:

	Pesetas.
Los de primera enseñanza en cada grado	Por el examen escrito. 10
	Por el examen oral. 20
Los de segunda enseñanza ó de títulos periciales de los estudios de aplicacion agregada á la misma.	Por el examen escrito. 25
	Por el examen oral. 50
Los de Licenciado y demás títulos superiores profesionales, cualquiera que sea la índole de su enseñanza.	Por el examen escrito. 40
	Por el examen oral. 60
Los de Doctor.	Por el examen escrito. 50
	Por el examen oral. 70

Los graduandos que no acrediten haber aprobado académicamente la mitad por lo menos de las asignaturas correspondientes al título, segun el plan oficial de estudios, abonarán los derechos del examen oral con un 50 por 100 de recargo.

Art. 81. Los ejercicios escritos se calificarán sin conocer el nombre de sus respectivos autores; al efecto, encabezarán su trabajo con el lema que corresponda al del sobre cerrado, en el cual incluirán su firma. Estos sobres se abrirán despues de calificados los trabajos.

Art. 82. Las pruebas de los ejercicios escritos aprobados y suspensos quedarán expuestas al público todo el tiempo que duren las sesiones del Tribunal de grados. Terminadas

las sesiones del semestre, estos documentos se archivarán en las dependencias del Rectorado estando sujetas á las investigaciones de la inspeccion del Gobierno, pudiéndose exigir por ello dentro de los tres años inmediatos responsabilidad á los Vocales del Tribunal que en este particular hubieren faltado á los deberes de su cargo.

La pena disciplinaria en que incurrirán los Vocales del Tribunal de grados por aprobacion indebida de los ejercicios será la de inhabilitacion para el cargo y para el ejercicio del Magisterio en la enseña organizada por el Estado ó en la asimilada, y multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades del Código penal á que se hubieran hecho acreedores.

Art. 83. En los exámenes orales contestarán á doble número de preguntas, sacadas tambien á la suerte, los que no acrediten la aprobacion oficial de asignaturas, parcialmente ó por grupos, por cualquiera de los procedimientos que se establecen en el presente Real decreto.

Art. 84. Los certificados de aprobacion parcial de las asignaturas correspondientes al grado se presentarán despues de aprobado el ejercicio escrito.

Art. 85. Los aprobados en examen escrito que quieran presentarse inmediatamente á la prueba oral deberán solicitar su papeleta de examen en la Secretaria del mismo Rectorado dentro de los cuatro dias siguientes á la aprobacion de sus ejercicios escritos. Si optaran por presentarse á dicho examen en el semestre siguiente, presentarán su instancia en el plazo y con los requisitos que previene el artículo 79.

Art. 86. Una vez constituidos los tribunales, continuarán sus sesiones hasta el completo examen de los graduandos, sin mas interrupcion que la de los dias festivos. El tiempo mínimo invertido diariamente en sus sesiones será de seis horas.

Art. 87. Al tiempo de constituirse el Tribunal de exámenes, elegirá uno de sus Vocales para el desempeño del cargo de Secretario.

Art. 88. Este Secretario llevará el acta de cada una de las Sesiones que celebre el Tribunal, dando cuenta en ella de los nombres de los Vocales que constituyan el Tribunal, de

los que comparecen ante el mismo como graduandos, de las clasificaciones que merezcan en los respectivos ejercicios, y todas aquellas circunstancias que prevengan los reglamentos.

Art. 89. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario haya estendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una que se fijará en el tablon de edictos del sitio donde actúen el Tribunal, y otra que se destinará á la Secretaria del Rectorado.

Art. 90. La nota de suspenso implica la inhabilitacion para presentarse á nuevo examen antes de trascurridos seis meses.

Art. 91. El Secretario del Tribunal extenderá acta en relacion de los ejercicios. Aprobada el acta al principio de la sesion inmediata, se copiará en un libro y la suscribirán todos los Jueces. Los expedientes de examen, con un índice de los documentos que contengan, se archivarán en el Rectorado y se anotarán en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 92. El Presidente del Tribunal será la Autoridad superior inmediata en todo lo referente al orden y disciplina académica en los ejercicios de examen.

Art. 93. En el mismo dia de su constitucion, el Tribunal sorteará el orden de turnos de los graduandos y dispondrá la publicacion inmediata del orden de lista que á cada examinando hubiera correspondido en el sorteo.

Art. 94. Todo graduando que sin motivo que el Tribunal estime suficiente dejara de presentarse en el dia y hora de su llamamiento quedará para los exámenes del semestre siguiente, perdiendo sus derechos de examen.

Art. 95. Todo Vocal del Tribunal que notara algun acto de fraude, engaño ó indisciplina escolar en los ejercicios, lo pondrá en conocimiento de sus compañeros; y el Presidente lo hará constar en el acta.

Art. 96. En el mismo dia, ó á más tardar en el inmediato, el Presidente reunirá el Tribunal para que, oído antes al inculpado, si fuese necesario, acuerde la aplicacion de la pena disciplinaria á que hubiere lugar, y aun la anulacion del ejercicio, caso que así proceda.

Art. 97. Acto continuo, el Presidente pondrá el acuerdo en conocimiento del Rector. Si el Tribunal entendiera que procede la aplica-

ción de pena mayor que la de nulidad del ejercicio, el Rector, al recibir la comunicacion del Presidente del Tribunal, convocará dentro de los cinco dias inmediatos en Consejo de disciplina á todos los Presidentes de los Tribunales de grados y títulos profesionales que estuvieran actuando en la capital del distrito universitario.

Art. 98. Este Consejo de disciplina, presidido por el Rector, podrá pronunciar la pena de suspension por determinado número de sesiones, y aun de convocatorias, y hasta la exclusion total y perpétua de todos los Tribunales de grados, en cuyo caso se comunicarán las acordadas á los demás Rectorados por conducto de la Direccion general.

Art. 99. Los cómplices incurrirán en igual pena ó en multa de 125 á 300 pesetas. Si fueren dependientes del establecimiento, serán destituidos de todo empleo y sueldo.

Art. 100. Toda pena impuesta por el Consejo de disciplina lleva aparejada la pérdida de los derechos de exámen.

Art. 101. Quedará anulado todo exámen en el cual se comprobara un fraude. En caso de sorprendido infraganti, el Presidente hará salir al candidato de la Sala de sesiones, y acto continuo acordará el mismo Tribunal si procede declarar la nulidad del ejercicio. El acuerdo tomado por mayoria de votos entre los presentes tendrá carácter definitivo.

Art. 102. El libro original de actas de las sesiones quedará archivado en la Secretaría del Rectorado cuando el Jurado de exámenes dé por terminadas sus sesiones semestrales.

Seccion tercera.

Certificados y títulos.

Art. 103. Todos los certificados que extiende el Tribunal mientras esté constituido habrán de llevar el V.º B.º del Rector, para producir efectos legales.

Art. 104. Si el Rector considera que carece de condiciones legales en el fondo ó en la forma un certificado extendido por el Tribunal á favor de algun candidato, le negará su V.º B.º, dando inmediatamente cuenta de ello á la Direccion general y exponiendo en su oficio los motivos de su negativa.

Art. 105. Los certificados de aprobacion

de ejercicios que expida el Tribunal se harán en los impresos que facilite la Secretaría del Rectorado.

Art. 106. Unicamente podrán expedirse títulos profesionales ó grados académicos á favor de los que presentaran certificado de aprobacion, expedido por el Tribunal constituido con arreglo á las condiciones que establece el presente Real decreto.

Art. 107. Los expedientes para la expedicion de títulos de primera enseñanza se instruirán en las respectivas Escuelas Normales.

Los de segunda enseñanza y títulos periciales agregados á la misma, en los Institutos ó Escuelas de donde procedan al solicitar su admision al exámen del grado.

Los de enseñanza superior en las Universidades ó Escuelas superiores donde soliciten la investidura.

Art. 108. Los alumnos de segunda enseñanza libre ó asimilada podrán instruir el expediente para la expedicion del grado ó título pericial respectivo en cualquier Instituto.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

NÚM. 1.784.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ELECCIONES.

En el recurso dealzada interpuesto por D. Vicente Bayon y otros, contra el fallo de la Junta extraordinaria que desestimó las protestas de nulidad de la eleccion de Concejales últimamente verificada en Pozaldéz.

Examinados los antecedentes remitidos.

Resultando que en 31 de Julio se protestó la eleccion por haberse constituido nueva Mesa interina y elegido la definitiva, funcionando aquella por espacio de tres cuartos de hora con solo dos Secretarios que no eran ni los de más edad ni los de ménos que habia en el local, y como se protestára del acto, se produjo un alboroto que motivó la entrada en el local de varias personas dando gritos y prurumpiendo en amenazas; que se negó la entrada en el mismo al Notario que, requerido,

la solicitara en cumplimiento del cargo, y que se reprodujo nuevamente el alboroto momentos antes del escrutinio, al reproducirse las protestas.

Resultando que la Junta extraordinaria en 13 del actual desestimó aquellas fundándose en que la declaracion de nulidad de la eleccion anterior debe ser extensiva á todas las operaciones y en no ser ciertos los demás extremos de protesta.

Vistos los artículos 53 y 91 de la Ley electoral y Real orden de 7 de Julio último.

Considerando que las declaraciones de nulidad de eleccion cuando las protestas no se funden en vicios cometidos en las Mesas solo se hacen extensivas á las de Concejales, sin que pueda admitirse el fundamento de la Junta de escrutinio y extraordinaria, toda vez que son operaciones distintas, como así viene á reconocerlo el art. 91 al determinar el procedimiento que ha de seguirse cuando las protestas versen sobre aquél extremo.

Considerando que justificados cumplidamente por acta notarial los hechos objeto de protesta y por tanto la infraccion manifiesta del art. 53, constituyen todos ellos y cada uno por sí vicio de nulidad, pues la Mesa nunca pudo constituirse con solo dos Secretarios y el alboroto producido ha podido influir notablemente en la emision del sufragio; la Comision provincial en sesion de 28 del actual acordó declarar nula la eleccion verificada y que se practique otra nueva que deberá hacerse ante la Mesa definitiva de la anteriormente anulada, señalando los plazos siguientes: Para la eleccion de Concejales los dias 13, 14 y 15 del próximo Setiembre; el escrutinio general se verificará el dia 20, exponiéndose al público los nombres de los elegidos hasta el 25 que se reunirá el Ayuntamiento y Junta en sesion extraordinaria para resolver las reclamaciones que se presenten, guardándose los demás trámites y plazos prefijados por la Ley.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para su conocimiento y á los efectos del art. 90 de la Ley electoral. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 29 de Agosto de 1885.—El Vicepresidente, *José de Gardoqui*.—*Juan Callejo*, Secretario.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

NÚM. 1.787.

Esta Corporacion ha acordado señalar el dia 1.º de Octubre próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del 4.º trozo de la carretera de Olivares á Pesquera de Duero bajo el tipo de 28.489 pesetas 41 céntimos conforme á los precios asignados á las diferentes unidades de obra.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el R. D. de 4 de Enero de 1883 en el Salon de Sesiones de la Exema. Diputacion, hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma los presupuestos y pliegos de condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritos en papel de peseta, arreglados al adjunto modelo, consignándose en la Depositaria de fondos provinciales para tomar parte en la subasta el 5 por 100 del importe del presupuesto ampliándose en un 10 por 100 al que le fuesen adjudicadas las obras para responder de su ejecucion; el depósito podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado al tipo que les está designado, acompañando á cada pliego el documento del depósito y la cédula personal del licitador.

Valladolid 31 de Agosto de 1885.—El Vicepresidente, *José de Gardoqui*.—El Secretario, *Juan Callejo*.

Modelo de proposicion.

D. N. de T. vecino de..... enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia del dia de..... de Setiembre último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del cuarto trozo de la carretera provincial de Olivares á Pesquera de Duero, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Esta Corporacion ha acordado señalar el dia 28 de Setiembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública su-

basta de la obra de construccion del primer trozo de carretera de la de Olivares á Pesquera de Duero, bajo el tipo de 20.129 pesetas 32 céntimos y las de explanacion de Vega de Valdeironco á Pedrosa del Rey por la de 12.333 pesetas 17 céntimos conforme á los precios asignados á las diferentes unidades de obra.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el R. D. de 4 Enero de 1883 en el Salon de sesiones de la Excm. Diputacion, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, los presupuestos y pliegos de condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados por separado para cada una de las carreteras, escritos en papel de peseta, arreglados al adjunto modelo, consignándose en la Depositaria de fondos provinciales para tomar parte en la subasta, el 5 por 100 del importe del respectivo presupuesto, ampliando á un 10 por 100 en metálico ó papel del Estado, al tipo que determinan las leyes al que le fuera adjudicado alguna de las obras para responder de su ejecucion, acompañándose á cada pliego el documento del depósito y la cédula personal del licitador.

Valladolid 28 de Agosto de 1885.—El Vicepresidente, *José de Gardoqui*.—El Secretario, *Juan Callejo*.

Modelo de proposicion.

D. N. de T... vecino de..... enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, del dia... de Agosto último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras (de construccion ó explanacion) del trozo de carretera provincial de..... se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1780.

Alcaldía constitucional de Piña de Esgueva.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta de asociados se anuncia la vacante de Médico cirujano titular de esta villa dotada con

ochocientos setenta y cinco pesetas anuales por la asistencia hasta el número de sesenta familias pobres.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Piña de Esgueva 29 de Agosto de 1885.
—El Alcalde Presidente, Víctor Sinova.

Seccion sexta.

OBRA NUEVA.

Tratamiento del cólera morbo asiático.
—Exposicion de los principales métodos y fórmulas empleados contra esta terrible enfermedad por reputados profesores nacionales y extranjeros, hecha por D. Julio Ulecia y Cardona, y con un prólogo del doctor D. Antonio Espina y Capo, segunda edicion. Contiene esta utilisima monografia **97** métodos de tratamiento, entre ellos los de los doctores Sanchez Ocaña, Koch, Santero, Hayem, Maestre de San Juan, Dujardin, Beaumetz, Graves, Tunisi, Rabuteau, Castelo, Catani, Benavente, Gloner, Trousseau, Olavide, Sydenham, Semmola, Jacoud, Gran Boulogne (que de **941** cólericos no falleció ni *uno solo*) etc., etc., y mas de **300** fórmulas. Precio, **3 pesetas**. Los pedidos, á la Administracion de la *Revista de Medicina y Cirujia prácticas*, Caballero de Gracia, 9; 2º, Madrid.

PÉRDIDA.

El dia 27 del mes próximo pasado y de la pertenencia de D. Nicasio Vega, de Villalpano (Zamora) se extravió un macho cerrado, de siete cuartas y cuatro dedos, pelo castaño oscuro, un poco rozado en una paletilla y lo mismo donde se ata la collera. Se suplica al que pudiera retenerlo, avise á su dueño y reintegrará su gasto.

AVISO.

El 26 del próximo pasado Agosto á las seis de la mañana, sacaron un carro y un borrico, por engaño, de la casa núm. 1.º de la calle del Paraiso, de la propiedad de Nicanor Mulas, cuyas señas son las siguientes: el borrico es pequeño, edad conocida; el carro nuevo, la escalera nueva, sin contra-vara, un poco sentida la vara derecha al arranque del cabezon.

Se suplica á las personas que sepan su paradero, lo pongan en conocimiento de su dueño.